



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral

Ibagué, Tolima, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados Osvaldo Tenorio Casañas y Kennedy Trujillo Salas, con la presidencia de la magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez, se reúnen bajo los lineamientos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia del 20 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Fresno dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **73283-31-13-001-2018-00058-01**, promovido por JHON JAIRO URREGO LEON contra FABIO PEREZ PINILLOS.

I) DECISIÓN OBJETO DE ESTUDIO

Mediante decisión del 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Fresno declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes por el periodo comprendido de 2 de mayo de 2016 a 22 de agosto de 2018; declaró no probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y pago total de lo debido. Condenó al demandado a pagar por concepto de prestaciones del año 2016 la suma de \$1.288.047, por el año 2017, \$2.109.076 y por el año 2018 la suma de \$1.415.910, sumas sin indexar, además fulminó condena por indemnización de perjuicios así: lucro cesante presente, \$524.696; lucro cesante futuro \$6.549.382;

perjuicios morales \$520.828; reconoció el pago parcial de \$5.040.128, quedando una obligación laboral insoluta de \$9.087.603 suma que dispuso indexar. En consecuencia, declaró probada la excepción de pago parcial, ordenó que dentro de los dos meses siguientes al procedimiento del fallo el demandado informe al demandante el estado de las cotizaciones a seguridad social; negó la indemnización moratoria y declaró probada la excepción de buena fe, negó el pago de dotación y trabajo suplementario diverso al causado el 20 de julio de 2018. No fijó agencias en derecho.

El A quo arribó a las anteriores conclusiones teniendo en cuenta que la existencia del contrato de trabajo no fue un hecho controvertido, como su extremo final, así como el pago de la suma consignada de \$5.040.128.

Como fundamento normativo citó los artículos 56, 57, 58, 112 del CST y el Decreto 1072 de 2015, entre otras, sentencia SL 30 de diciembre de 2002 rad. 29631, reiterada por la SL 3933 de 2019 Radicación 1443 del 18 de septiembre de 2019.

Como hito inicial de la relación laboral asentó el 2 de mayo de 2016, conforme lo manifestado en la contestación de la demanda, precisando que la aclaración de folio 71 no es tenida en cuenta por su extemporaneidad. Determinó que la jornada laboral fue de 8 horas, conforme lo manifestado por el actor en su interrogatorio y lo expuesto por los testigos. En cuanto al salario manifestó que el indicado en la demanda no fue aceptado por el demandado y como quiera que el demandante en su interrogatorio adujo que recibió en el último año la suma de \$43.000 diarios, trae consigo una suma cercana a \$800.000, valor que se aproxima al smlmv, por lo que se tiene como salario el smlmv de la época.

Negó las dotaciones solicitadas teniendo en cuenta que según lo manifestado por los testigos, si bien, no utilizaban dotaciones, si había un lugar en la finca disponible donde se encontraba la dotación y los elementos de trabajo, aunado que no se probó que con ocasión de ello el trabajador hubiese que tenido que soportar un daño, como que el trabajador las hubiera sufragado, tampoco se cuantificó su valor.

La indemnización moratoria fue negada al estimar que el actuar de la pasiva estuvo revestido de buena fe, bajo la observancia que el demandado efectuó la consignación de las acreencias laborales adeudadas a instancias del juzgado mediante depósito judicial; que no negó la pretensión, por el contrario aceptó los hechos facilitando el desarrollo del litigio y la administración de justicia; que intentó notificar al trabajador de la decisión adoptada en el trámite disciplinario que adelantó y el desconocimiento del asunto por el actor se debió a que rehusó las comunicaciones enviadas; acompañó al actor al momento de sufrir el accidente y pagó la incapacidad; que intentó acercamientos extrajudiciales con el trabajador. Lo que a su juicio dista de un actuar renuente o de mala fe con el trabajador.

Desestimó la indemnización de que trata el art 26 de la Ley 361 de 1991 ya que el demandante no informó prórroga de la incapacidad o alguna situación debilitante de tipo médico para que fuera tenida en cuenta por el empleador al momento de efectuar el despido.

Frente a la indemnización por despido injusto estableció que la actuación disciplinaria no observó las subreglas jurisprudenciales establecidas en la sentencia C-993 de 2014, como tampoco hubo proporcionalidad en la sanción impuesta, por lo anterior impuso condena por este concepto teniendo como SBL el smlmv, y su respectiva indexación.

Determinó que hubo culpa patronal. Destacó el dictamen de pérdida de capacidad laboral de 25 de julio de 2019, estableció que el actor sufrió una pérdida de capacidad laboral permanente parcial equivalente al 5.09% con origen en accidente de trabajo y que el empleador no demostró diligencia y cuidado para evitar la contingencia, por lo que el empleador responde hasta por culpa leve según las voces de art. 1604 del CC, esto es por no cumplir con las normas de protección, capacitación, medidas de seguridad y prevención de accidentes de trabajo.

Adujo que en cuanto al daño emergente, que no se allegó prueba de su causación, ya que los gastos surgidos fueron sufragados con cargo al sistema de seguridad social en salud, régimen subsidiado, así mismo, coadyudado por el patrono que además le pagó la incapacidad.

Calculó el monto del lucro cesante teniendo en cuenta que al momento del accidente el actor tenía 17 años, que la expectativa de vida según la Resolución 110 de 22 de enero de 2014 es de 60.3 años, que la pérdida de capacidad fue del 5.09% y que el salario corresponde al smlmv, como procedimiento citó el establecido en la tabla de intereses para el periodo, pag. 873, tratado de responsabilidad civil tomo 2, Javier Tamayo Jaramillo de 2018.

Así mismo, calculó el valor del lucro cesante futuro y los perjuicios morales.

Reconoció el pago del recargo por festivo para el día 20 de julio de 2018, calculó el valor de las prestaciones sociales causadas durante el contrato de trabajo, las que sumadas a la indemnización por despido injusto ascendían a un total \$14.127.731, a los cuales dispuso descontar la suma de \$5.540.128, correspondiente al depósito judicial efectuado, declarando que la obligación laboral insoluta es de \$9.087.603.

Por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones dispuso que, en el término de dos meses, el demandando deberá informar el estado de las cotizaciones ya que la certificación que obra en el plenario tiene como último aporte el mes de julio de 2018, debiéndose verificar el pago de los 22 días de agosto de ese año.

Negó el pago de trabajo suplementario, horas extras y dominicales, dado que el demandante no demostró su causación, salvo la atinente al 20 de julio de 2018, por la que se impuso condena.

Dispuso que por secretaría se entregara copia del fallo al Ministerio de Trabajo para que proceda con el trámite de rigor.

II) APELACION DEMANDANTE

- (i) Indica el recurrente que el A quo desconoció lo manifestado por el actor en su interrogatorio y lo expuesto por los testigos que indicaron que percibían la suma de \$43.000 diarios, que

equivalía a un supuesto contrato de prestación de servicios, desconociendo que el empleador debía pagar los recargos por los días sábados y domingos. Debiendo liquidar todos los domingos y festivos del periodo por el que fue declarado el contrato de trabajo. Además el salario no fue controvertido por la demandada y la prueba de un valor diferente recaía sobre la pasiva.

- (ii) Con ocasión del anterior reconocimiento procede la reliquidación de prestaciones sociales.
- (iii) Discute la buena fe atribuida al demandado bajo el argumento que intentó comunicación con el trabajador, ya que como lo indicó el Juzgado el procedimiento disciplinario fue violatorio del debido proceso. Aduce que los pagos por prestaciones sociales y seguridad social surgieron con ocasión al enteramiento de que el patrono estaba demandado. Y que no puede predicarse buena fe del empleador cuando se sustrajo del pago de dominicales y festivos.
- (iv) Discute la procedencia de la indemnización por despido injusto.
- (v) Tampoco comparte el monto por la indemnización por la culpa patronal el que considera es muy inferior con ocasión de error en el salario con que es calculada.

III) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora hace un recuento de los hechos del proceso y solicita el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, discutiendo que no es dable eximir al demandado de tal pretensión bajo la tesis de imprudencia del trabajador en la actividad laboral; solicita el reconocimiento de la indemnización por despido injusto, la condena en costas en el proceso y el reconocimiento de los recargos con ocasión del trabajo en días festivos, arguyendo que los testigos refirieron su causación, que siempre les cancelaban el salario diario de \$43.000 y que la carga de la prueba en demostrar un salario diferente se encuentra en cabeza de a pasiva. Discute la buena fe del

empleador, cuando este no justificó el impago de aportes al sistema de seguridad social, la consignación de las cesantías, y los demás derechos reclamados.

IV) CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero señalar que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo que surta el recurso de apelación.

Problema Jurídico. La atención de la Sala se centra en determinar cuál es el salario que percibió el actor a efectos de realizar las respectivas liquidaciones a que haya lugar. Determinar si el actuar del empleador estuvo revestido de buena fe a efectos de establecer la procedencia o no, de la indemnización moratoria y verificar el monto de la indemnización plena de perjuicios.

Tesis: La tesis que sostendrá la Corporación es que en efecto el salario del actor equivale al mínimo legal mensual vigente de la época y no se acreditó la causación de los dominicales y festivos reclamados, por lo que no hay lugar a la reliquidación de prestaciones sociales. Que el actuar del empleador estuvo revestido de buena fe y se modificará el valor de la indemnización plena de perjuicios al rectificar el procedimiento de liquidación de los mismos.

Previo al análisis del objeto de alzada, se precisa que no se cuestionó la existencia del contrato de trabajo suscitado entre las partes, el cual se desarrolló entre el 2 de mayo de 2016 y el 22 de agosto de 2018.

Premisas normativas.

Trabajo Suplementario y Salario

De conformidad con el artículo 179 del CST, modificado por el artículo 26 de la Ley 789 de 2002 el trabajo en domingos y festivos se remunerará con un recargo del 75% sobre el salario ordinario y en proporción a las horas laboradas. A su turno, para aspirar a la orden judicial de pago por este rubro corresponde al trabajador la carga procesal de asumir la demostración diáfana de su causación, a efectos de hacer su cuantificación (Sentencia SL 45931 de 2016).

Para la Sala no es de recibo la pretensión del actor en punto al reconocimiento del trabajo dominical y festivo, pues, de entrada el mismo actor en la absolución a su interrogatorio confesó que no laboraba los fines de semana, que al inicio de la relación si trabajó los domingos, pero no recuerda hasta cuándo. Los testigos Henry Aguirre Martin y Uberney Arango Duque manifestaron no conocer tal aspecto, el primero, indicó que si bien ha laborado en la finca donde el actor prestó los servicios, ello no fue en la misma época que lo hizo el señor Urrego, que si bien anteriormente si laboraban los domingos ya no, pero no recuerda hasta que época; así mismo, el señor Arango Duque indicó que no sabía si el actor trabajaba los domingos, ya que si bien el laboraba en la misma finca, el no asistía en esos días por lo que no le consta si este trabajó en tales días.

Por su parte, el demandado siempre negó el trabajo en días dominicales y festivos, indicando que si eventualmente lo hizo, fue algo ocasional y por acuerdo entre las partes, no obstante, no se precisó en qué días ocurrió.

Así, como lo indicó el A quo el único día festivo laborado que se acreditó, fue el 20 de julio de 2018, data de ocurrencia del accidente de trabajo y por el cual en primera instancia se dispuso su pago. Los festivos restantes que solicita el recurrente se declaren, no fueron acreditados, es más ni siquiera se ahondó en tal aspecto al momento de recibir las declaraciones en el proceso en razón a que estos manifestaron no constarles tales circunstancias y el solo dicho del

demandante no constituye *per se* prueba de la labor en tales días, pues el interrogatorio de parte tiene como finalidad obtener la confesión de la parte y no está permitido a las partes confeccionar sus propias pruebas.

En este orden, se negará la pretensión de reconocimiento de dominicales y festivos, dado que el actor incumplió con la carga probatoria que le correspondía de conformidad con el artículo 167 del CGP, al no demostrar qué días y con qué periodicidad se causó el trabajo en días dominicales y festivos.

En cuanto al salario fue establecido por el A quo en el *sm/mv*, y el recurrente aduce que fue superior, ya que equivalía a la suma diaria de \$43.000.00, aspecto que a su juicio no fue discutido por el demandado. Al respecto, verificada la contestación de la demanda, se negó tal supuesto por lo que no es predicable afirmar que no hubo discusión sobre el ítem, pues en el mismo orden se surtió el interrogatorio de parte del demandado, en el que enfáticamente negó el pago de ese valor, indicando que correspondió al salario mínimo. Por su parte, los testigos manifestaron no conocer cuánto devengaba el actor.

Como documentales obran la liquidación de prestaciones sociales del actor a folio 41, y unos comprobantes de nómina, en las que se refiere que del 15 de julio al 11 de agosto de 2018, el actor percibió la suma semanas de \$215.000.00 (Fls. 44 – 47), y a folios 134 y 135 está el comprobante de pago por aportes a pensión, los cuales son efectuados sobre la base salarial del mínimo legal vigente.

En este orden, no obra prueba que respalde el salario que pregona el actor y conforme lo dispone el artículo 145 del CST, todo trabajador debe devengar por lo menos el salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional. Así las cosas, no erró el A quo al fijar el *sm/mv* como el percibido por el actor, máxime que se verificó de la prueba testimonial recaudada que el actor laboraba su jornada completa de 8 horas, ítem aceptado por el demandado en la absolucón a su interrogatorio de parte, por lo que no encuentra

asidero de prosperidad este aspecto del recurso. Y en consecuencia, y tampoco hay mérito para reliquidar las prestaciones sociales.

Buena fe

Para lo pertinente, se tiene que esta sanción está regulada art. 65 del CST y posee como pilar la acreditación de la mala fe patronal en la omisión de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

No obstante la obligación de pago estatuida, el incumplimiento del empleador no siempre conlleva la aplicación de las consecuencias jurídicas enunciadas, habida cuenta que esta sanción legal no opera de manera objetiva ni inmediata, ya que se debe analizar cada caso concreto para determinar si hubo o no ausencia de buena fe, en el actuar del empleador, y si se halla suficientemente probada, procede la exoneración al patrono del pago de la indemnización moratoria, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral (SL 3936 de 5 de septiembre de 2018, que reiteró lo dicho en SL9641-2014).

En el caso en estudio, la Sala considera que las actuaciones de la parte pasiva se enmarcan dentro de los postulados de la buena fe, en tanto la vinculación del accionante obedeció a la costumbre del gremio agropecuario, en el que las contrataciones son informales y pese a ello a la terminación del vínculo laboral canceló las acreencias laborales que le creía deber, como bien se verifica de la constitución de depósito judicial que obra en el plenario a folio 37; aunado a lo anterior, según lo manifestó el testigo Uberney Arango Duque al momento del accidente, el empleador estuvo al pendiente de la situación del trabajador y canceló el valor de las incapacidades, asumiendo las cargas propias de no haber vinculado al actor al sistema de salud; así mismo, enmendó la no afiliación al sistema de pensiones realizando los respectivos aportes; igualmente, su conducta estuvo orientada a reconocer al trabajador sus derechos, pues, como lo manifestó el señor Arango en su declaración, el empleador intentó llegar a algún acuerdo con el trabajador con ocasión de la lesión que sufrió por el accidente,

también, se advierte que en su contestación a la demanda no negó la existencia del vínculo laboral ni del accidente de trabajo, y en la absolución a su interrogatorio indicó que la falta de la implementación del sistema laboral en su finca obedeció a desconocimiento, y en tal sentido están efectuando los respectivos correctivos, que la costumbre en materia agrícola es efectuar contrataciones informales y con ocasión de ello ni siquiera conoció que el actor al momento de su vinculación era menor de edad, no obstante, su actuar no estuvo orientado a desdibujar o vulnerar los derechos laborales del actor, por el contrario se evidencia intención de pago de tales rubros, por lo que mal haría esta Sala de Decisión en predicar mala fe en el actuar del demandado, por lo que se confirmará la absolución por esta condena.

Indemnización por despido injusto y culpa patronal

Solicita el apelante el reconocimiento de la indemnización por despido injusto y la declaratoria de culpa patronal. La Sala se abstendrá de efectuar el estudio habida cuenta que revisada la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y la respectiva acta que obra de folio 181 a 182, se verifica que el Juzgado impuso condena por tales conceptos, los cuales son expresos, en la parte resolutive de la decisión en la que en el ordinal segundo se condenó al demandado al pago de la suma de \$1.516.910 por concepto de indemnización por despido sin justa causa y pago de indemnización de perjuicios conforme al artículo 216 del CST, en el que cuantificó condenas a título de lucro cesante pasado, lucro cesante futuro y perjuicios morales, por lo que no existía mérito o interés para recurrir tales aspectos, pues lo que se pretende con el recurso ya fue concedido en primera instancia.

Indemnización plena de perjuicios

Indica el demandante que el monto de esta indemnización a su juicio es inferior al que le corresponde, ya que se incurrió en yerro en

el salario, así como cuestionó el procedimiento utilizado para arribar a los valores objeto de condena.

Inicialmente y en cuanto al salario, como se estudió en párrafos precedentes el mismo obedeció al *sm/mv*, base salarial que en principio es la misma que fue tenida en cuenta por el A quo en su liquidación, no obstante, verificada la liquidación y, contrastada con la realizada por esta Corporación, se advierten yerros en la liquidación cuestionada así:

En primer lugar, si bien a efectos de cuantificar el lucro cesante el salario base de liquidación es el salario mínimo, a ese salario se le debe incrementar el 25% correspondiente al factor prestacional, ítem que omitió el A quo, así como también cayó en dislate al descontar del salario el 25% por gastos de subsistencia, habida cuenta que ello procede únicamente en los eventos en que el trabajador y/o la víctima han fallecido, pero esa situación no se presentó en el caso que se estudia, defectos que cambian significativamente el salario base de liquidación.

Se precisa que a ese salario base necesariamente se debe aplicar el porcentaje de pérdida de capacidad, como referente para determinar los ingresos realmente dejados de percibir (Sentencia SL 3156- 2020), por lo que sobre este punto, fue acertada la liquidación efectuada por el Juzgador.

Otro yerro que se advierte versa en cuanto a la expectativa de vida, ya que el A quo indicó que el actor a la fecha del accidente tenía 17 años, cuando en realidad tenía 19 años, lo que modifica los meses a tener en cuenta a la hora de realizar el cálculo correspondiente.

En este orden, la liquidación correspondiente obedece a los siguientes valores:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (L.C.C.)			
LCC =	$\frac{R (1+i)^n - 1}{i}$		
Nombre del lesionado	Jhon Jairo Urrega Leon		
Fecha nacimiento del lesionado	1/07/1999		
Fecha de Terminación del Contrato laboral	22/08/2018		
	Años	Meses	
Fecha de estructuración	19,14	229,73	
Expectativa de vida del lesionado resolución 0110 de 2014	58,40	700,80	
Salario o rentas del causante actualizados a 2019	\$ 828.116,00		
(+) 25% de Prestaciones Sociales	\$ 207.029,00		
Salario más prestaciones sociales	\$ 1.035.145,00		
(-) 25% para su propia subsistencia del causante			
Salario menos (-) 25% para su propia subsistencia	\$ 1.035.145,00		
Porcentaje de incapacidad	5,09%		
Salario base (R)	52.688,88		
Interés legal	0,00487	0,06	
Fecha inicial (fecha terminación del contrato)	22/08/2018		
Fecha final (Fecha del Dictamen)	20/11/2019		
Meses duración del proceso (Sn)	14,97		
Lucro cesante consolidado	\$ 815.954,25		

LUCRO CESANTE FUTURO (L.S.F.)			
RA =	\$ 52.688,88		
	Meses a calcular (k)	685,83	
	Interés legal	0,00487 0,06	
L.S.F. =	$\frac{RA (1+i)^k - 1}{i(1+i)^k}$		
	Lucro cesante futuro	\$ 10.437.162,35	

En consecuencia se modificará la decisión de instancia en cuanto al monto por el que se condena al demandado por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro los cuales obedecen el primero a la suma de **\$815.954,25** y, el segundo, a la suma de **\$10.437.162,35**, por los que se ordenara su pago al demandado.

En cuanto al daño emergente por el cual el A quo se abstuvo de imponer condena, nada dijo el demandante en su recurso por lo que se mantendrá incólume.

Frente a los perjuicios morales, la Sala de Casación Laboral ya ha precisado que su tasación corresponde al prudente arbitrio del juez de acuerdo con las circunstancias acreditadas en el expediente (SL 3156- 2020), desde esta perspectiva, es claro que la cuantificación de este rubro no obedece a fórmulas matemáticas por lo que no puede hacerse extensivo el argumento del yerro en los procedimientos o fórmulas para liquidarlo y el recurrente no expuso argumentos orientados a acreditar ese daño moral sufrido por el actor que ameritara una mayor tasación, por lo que este concepto se mantendrá en los mismos términos decretados en la decisión de primer grado.

En este orden, al haberse modificado el valor en la condena por lucro cesante consolidado y futuro corresponde reformar el ordinal tercero de la sentencia confutada para en su lugar, reformar únicamente, el valor de la obligación insoluta, la cual asciende a la suma de \$13.063.548.6. En todo lo demás, se mantiene el referido ordinal.

Costas procesales

En la etapa de alegaciones el demandante solicitó condena al demandado por concepto de costas procesales, aspecto que no fue objeto del recurso de apelación, lo que conlleva a que esta Sala de Decisión pierda competencia para emitir pronunciamiento alguno, al encontrarse por fuera del marco fijado por el recurrente al momento de sustentar su recurso, pues ello contraria el principio de

consonancia, criterio que ya ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL-2499 de 2020. Además, se advierte que en la decisión si se impuso condena en costas a cargo del demandado, lo que el Juez dispuso en su momento, fue abstenerse de fijar agencias en derecho a cargo del demandado, aspecto que conforme a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5 del CGP aplicable en esta especialidad por expresa integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPT, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

V) COSTAS

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REFORMAR la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito del Fresno, Tolima, el 20 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el inciso final del ordinal segundo de la sentencia, para en su lugar ordenar el pago de la suma de **\$815.954,25** a título de lucro cesante consolidado y la suma de **\$10.437.162,35** por concepto de lucro cesante futuro.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia, en el sentido de indicar que la obligación insoluta a cargo del demandado asciende al valor de \$13.063.548.

CUARTO: En todo lo demás se confirma la sentencia recurrida.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Decisión aprobada mediante Acta N. 002 del 1 de octubre de 2020.

Esta sentencia se notificará en ESTADOS WEB conforme el art. 8 Decreto 806 de 2020, y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.



CS Scanned with CamScanner

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado